CAPACIDAD

Ficha conceptual **Nº 1**

Norma

Arts. 22 a 50 y arts. 100 a 140 y conc. CCyC.

Derogación

Denominación

Cambia la denominación “capacidad de hecho” por “capacidad de ejercicio”.

Novedades

Menores de edad

Se eliminan las categorías “menor impúber” y “menor adulto”.

Se denomina “menor de edad” a toda persona que no ha cumplido 18 años (art. 25 CCyC).

Dentro de esa categoría, se distingue entre “niño” (0 a 12 años) y “adolescente” (13 a 18 años) (art. 25 CC y C).

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales (arts. 26 y 100 CCyC).

Los representantes legales de los menores de edad son (art. 101 CCyC):

- Los progenitores.
- Si ambos faltan, son incapaces o están privados o suspendidos de la responsabilidad parental, el tutor que se designe.

Siempre debe tenerse en cuenta el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído.

Siempre debe tenerse en cuenta la capacidad progresiva del menor.

Debe tomarse en cuenta la edad y el grado de madurez para el ejercicio autónomo de ciertos actos autorizados por la ley o por el juez.

Tratamientos médicos invasivos: el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de los progenitores (art. 26 CCyC).

Título profesional habilitante (arts. 128 CC y 30 CCyC): puede administrar y disponer de los bienes adquiridos con el producto de su profesión, sin representación o asistencia.

Puede estar en juicio por cuestiones vinculadas a ello.

Tutela: en caso de representación legal por un tutor, debe tenerse en cuenta el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, su capacidad progresiva y lo previsto por la autoridad judicial que interviene en el proceso de discernimiento de la tutela (art. 117 CCyC).

Restricciones a la capacidad

La capacidad sigue siendo la regla.

Las limitaciones son excepcionales y en beneficio de la persona (art. 31 CCyC).

Siempre deben surgir de decisión judicial.

Edad a partir de la cual se puede restringir la capacidad: 13 años (art. 32 CCyC).

Se incluye a las personas "disminuidas en su facultades" o que padecen adicciones dentro del régimen general de restricción a la capacidad.

La categoría de *inhabilitados* se aplica únicamente a los pródigos (art. 48 CCyC).

Inhabilitados y personas con capacidad restringida: sistema de apoyos (arts. 32 y 49 CCyC).

Personas absolutamente imposibilitadas: curador (art. 32 CCyC).

Siempre debe tenerse en cuenta el derecho de la persona a ser oída.

La extensión y los límites de la actuación de los apoyos o del curador deben surgir de la correspondiente sentencia judicial (art. 38 CCyC).

Es imprescindible el detenido análisis de la misma por el notario para el otorgamiento del acto requerido.

La sentencia debe ser revisada en un plazo no superior a 3 años (o antes a pedido de interesado) (art. 40 CCyC).

El cese de la incapacidad, de la restricción de la capacidad o de la inhabilitación, debe decretarse judicialmente luego de un nuevo examen del equipo interdisciplinario (arts. 47 y 50 CCyC).